

bles, cuando así lo exige la necesidad de proveer á su congrua sustentacion, no se requiere dispensa del Sumo Pontífice; pues hasta la del obispo. Pero es necesaria la dispensa de la silla apostólica para obtener beneficios *incompatibles*, y en todo caso para conferir á uno mas de dos beneficios.

10. — Réstanos aun emitir algunas generales nociones con relacion á las encomiendas, pensiones, y toma de posesion en los beneficios.

Encomienda es la provision hecha á un clérigo secular de un beneficio regular, sin exigirle la profesion religiosa. Desde los tiempos de S. Gregorio Magno comenzóse á introducir la práctica de encomendar la administracion de algun monasterio al obispo despojado y expulso de su propia silla. Despues de la irrupcion de los bárbaros fué frecuente el gravísimo abuso de encomendar ó mas bien entregar los monasterios á los legos, y aun á los gefes militares; de manera que hasta llevaban estos el titulo de abades. Pero al fin accedieron los príncipes á los ruegos de la Iglesia, y se negaron á conceder á los legos los bienes de los monasterios. Hácia el mismo tiempo siendo frecuente la expulsion de los obispos, especialmente en las iglesias que invadian los infieles, se solia agraciarse aquellos con la concesion de abadías para que pudiesen proveer á sus necesidades. Los cardenales y prelados de la curia romana, cuando esta se estableció en Aviñon, cuidaban tambien de hacerse conferir los beneficios regulares; y así, por fin, vino á quedar establecido el uso de las encomiendas. Fácil es entender cuan graves males causaba este orden de cosas. La disciplina monástica decaía progresivamente; el comendatario se adjudicaba los bienes que podia, y poco ó nada cuidaba de la conservacion de los edificios, ni de la congrua sustentacion de los monjes; el número de religiosos dismi-

nuíase gradualmente, y venian al fin á quedar desiertas las mas famosas casas.

Los Sumos Pontífices dieron á luz varias constituciones con el fin de abolir las encomiendas; pero no lograron ver realizadas sus piadosas miras. El Tridentino despues de quejarse de las graves dificultades que ofrecia la aplicacion del remedio conveniente á tamaños males, añade lo siguiente: *Condit R. Pontificem curaturum, quantum hæc tempora ferre queunt, ut his monasteriis quæ commendata reperiuntur, regulares personæ ejusdem ordinis expresse professæ et quæ gregi præire possint, præficiantur Speciatim quo ad monasteria quæ CAPITA SUNT ORDINUM, teneantur illi qui in præsentia ea in commendam obtinent, infra sex menses religionem illorum ordinum solemniter profiteri; alias commendæ prædictæ ipso jure vacant* (1). Sin embargo continuaron las encomiendas en varios países despues del concilio de Trento.

Apesar de lo dicho ne se puede negar que las encomiendas solian producir importantes bienes, pues por una parte parecia imposible restaurar ciertos monasterios casi desiertos y reducidos á la última decadencia, y por otra eran de gran provecho los bienes de ellos adjudicados á los prelados, colegios, seminarios y á otros establecimientos eclesiásticos. No existiendo encomiendas entre nosotros inútil seria detenernos en otros pormenores acerca de esta materia.

En órden á la *pension* clerical ó eclesiástica, entiéndese por ella el derecho concedido á un clérigo por el superior eclesiástico para percibir parte de los frutos de un beneficio ageno. La pension ó se impone al beneficio, ó se impone á la persona del beneficiado gravado con ella. La primera, bien sea perpétua ó para que dure mientras la vida del pensionario, solo puede

(1) Sess. de Regularibus, cap. 21.

imponerla el Sumo Pontífice al cual solo corresponde dispensar en el derecho canónico que manda *ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur* (1). La segunda puede imponerla el obispo durante la vida del beneficiado, con tal que concurra justa y razonable causa; pero no puede gravar con ella al sucesor en el beneficio (2).

Hé aquí los motivos ó causas que se juzgan justas para imponer una pension: 1º para proveer de congrua sustentacion á un clérigo que por enfermedad ó ancianidad dimite el beneficio; 2º si se concede á un clérigo iudigente en gran manera útil á la iglesia, como no sea la pension notablemente gravosa al titular; 3º si para dirimir un pleito pendiente se concede á uno de los litigantes el título del beneficio, y al otro una pension sobre él; 4º el que resigna el beneficio puede reservarse una pension, interviniendo dispensa del Sumo Pontífice, la que tambien debe intervenir en la permuta, para que el permutante del beneficio mas pingüe pueda reservarse en compensacion alguna pension.

En cuanto á la moderacion que debe observarse en la imposicion de pensiones, el Tridentino ordenó lo siguiente: *Omnes cathedrales ecclesie quarum redditus summam ducatorum mille, et parochiales que summam ducatorum centum secundum annum valorem non excedunt, nullis pensionibus aut reservationibus fructuum graventur* (3). Mas tarde Inocencio XII, en 1692, y Benedicto XIII, en 1724, mandaron que ninguna pension pudiese imponerse sobre las parroquias. En los demas beneficios la cantidad de la pension, segun los canonistas, no debe exceder de la tercera parte, ó á lo sumo de la mitad de los frutos

(1) Lib. 3, *Decret.*, tit. 12. — (2) Véase á Reinfestuel y á los canonistas que cita, lib. 3, *Decret.*, tit. 12, § 4 y sig.

(3) Sess. 24, de *Reform.*, cap. 13.

ciertos del beneficio; lo que sin embargo debe entenderse de manera que no se perjudique al beneficiado en la congrua sustentacion.

El pensionista está obligado á llevar tonsura y hábito clerical (1), y á rezar el oficio parvo de Nuestra Señora (2), si no está ordenado de mayores, que entonces basta la recitacion de las horas canónicas; de lo contrario incurre, como el beneficiado, en la obligacion de restituir los frutos de la pension, á la fábrica de la iglesia ó á los pobres (3).

Por cualquiera via que se adquiera el beneficio, sea por eleccion confirmada por el superior, por institucion, ó por libre colacion, se considera necesaria la instalacion ó *toma de posesion* para adquirir *pleno derecho* á los frutos del beneficio. La toma de posesion se hace con los ritos establecidos por los estatutos ó costumbres particulares de las iglesias; y puede tomarse por medio de procurador, segun consta de aquella expresa disposicion canónica. *Clericus absens per alium, vel alius magis pro ipso poterit de beneficio ecclesiastico investire*. (4).

(1) Const. de Sixto V, *Cum sacrosanctam*. — (2) Const. de S. Pio V, *Ex proximo*.

(3) Curiosas é importantes disposiciones contienen las leyes de los títulos 23, 24 y 25 del código de la Nov. Rec. Las del primero son relativas á las pensiones sobre beneficios, las del segundo á la *mesada* y *media annata* eclesiástica, y las del tercero al *fondo pio benefical*. No nos ocupamos de estas disposiciones en particular; porque en parte no han sido dictadas para la América Española. Y por lo que respecta á la media annata eclesiástica y al fondo pio benefical, materia de los títulos 24 y 25, no consideramos vigentes las gracias pontificias á que dichas disposiciones se refieren y mandan observar, por haber cesado los fines del indulto apostólico, como se notará leyendo las bulas de Benedicto XIV de 6 de abril de 1754, y de 10 de mayo del mismo año sobre la concesion de la media annata á los soberanos españoles; y el breve de Pio VI, de 14 de mayo de 1780, relativo al fondo pio benefical.

(4) Cap. *Accendens*, 24, de *Præb.*

Ningun término asigna el derecho para tomar la posesion. Sin embargo si el nuevo titular difriese este acto notablemente, podria el obispo asignarle término competente, y trascurrido este, conferir á otro el título, segun se deduce del cap. *Si tibi*, 17, de *præb.* in 6.

Tomada la posesion prescribe el Tridentino que todo el que haya obtenido beneficio con cura de almas, sea obligado, dentro de los meses inmediatos, á emitir la pública profesion de la fé en manos del obispo, y hallándose impedido este en las del Vicario General; y respecto de los que hayan obtenido dignidades ó canongias en iglesias catedrales, que deban hacerla no solo ante el obispo ó su Vicario General, sino tambien en el Capitulo: *Alioquin prædicti omnes provisi, fructus non faciant suos, nec illis possessio sufragetur* (1). Y nótese que la profesion de fé no puede emitirse por procurador, segun lo demuestra Benedicto XIV (2).

La pacífica posesion del beneficio, por el término de tres años, como sea exenta de todo vicio de simonia, aunque por otra parte solo estribe en título *colorado*, tiene la misma fuerza que la prescripcion cuadragenaria; de manera que el poseedor no puede ya ser molestado ni removido de la posesion (3).

11. — Pasando en fin á tratar de la vacacion de los beneficios, tiene esta lugar ó por *hecho proprio*, ó por *disposicion del derecho*. Vacan del primer modo por renuncia, traslacion y permuta; asunto de que vamos á ocuparnos en este artículo. Del segundo modo por un nuevo estado ó beneficio incompatible con el primero, ó por alguno de los delitos expresados en el derecho, que será la materia del siguiente artículo.

(1) Sess. 24, cap. 12. — (2) En la 60 de sus instit., § 3.

(3) Así lo establece la regla 36 de la Cancillería apostólica, relativa al poseedor trienal. Véase á Rigancio sobre esta regla.

Renuncia es la voluntaria dimision del beneficio hecha ante el legítimo superior.

La renuncia segun los canonistas es *pura ó condicional*. La primera es la que se hace simplemente, sin ninguna condicion ó reservacion. En la segunda interviene condicion ó reservacion, v. g. cuando el dimittente se reserva el derecho de *regreso*; ó bien cierta pension sobre el beneficio; ó si dimite bajo la condicion de que el beneficio se confiera á persona determinada, lo que se llama resignar *in favorem tertii*. Teniendo apenas lugar en la práctica la renuncia condicional, hablaremos solamente de la pura ó simple.

Para que la renuncia surta pleno efecto requiérese que se haga libremente, y que la acepte el superior con consentimiento de las partes interesadas: 1º debe ser *libre*, y por consiguiente no arrancada por fuerza, miedo ó con fraude. Si la fuerza fuese tal que quitase el libre albedrio, el acto no seria humano, y la renuncia careceria de todo efecto. Si interviene miedo grave, el acto no es nulo *ipso jure*, segun el sentir mas comun; pero debe ser anulado por el juez, si reclama la parte que sufrió el miedo (1); 2º requiérese la aceptacion del superior legítimo, tanto porque segun la regla del derecho, *omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur*, cuanto porque el beneficio no puede dimitirse sin legítima causa, la cual debe ser aprobada por el superior. Por legítimo superior entiéndese aquel á cuya ordinaria jurisdiccion corresponde la colacion del beneficio, de cuya abdicacion se trata, el cual es por lo comun el obispo; 3º se ha dicho en fin que se requiere el consentimiento de los demas interesados, cuales son los patronos respecto de los beneficios anexos al patronato, y los que poseen el derecho de elegir respecto de los beneficios electi-

(1) Lo prueban con el cap. *Abbas*, 2, de *his quæ vi fiunt*.

vos (1). Véase lo dicho en orden á las renunciaciones de obispados en el lib. 1, cap. 2, art. 6, de este escrito.

Mas para que la renunciación sea lícita, deben concurrir dos condiciones, *recta intencion* y *justa causa*. Con respecto á la intencion baste decir, que no debe hacerse por ambición, codicia, ú otro afecto desordenado. La causa justa principalmente tratándose del obispado, debe ser grave; pues que el obispo por la solemne consagración queda ligado á su iglesia con el vínculo de un matrimonio espiritual muy semejante al del matrimonio carnal; si bien aquel no es como este indisoluble por derecho divino. En general puede decirse que las causas justas para la renunciación del obispado se reducen á la necesidad y notable utilidad de las iglesias.

Inocencio III (2) tratando de estas causas en particular, enumera seis, que los glosadores de las decretales suelen compilar en los dos versos siguientes :

*Debilis, ignarus, male conscius, irregularis.
Quem mala plebs odit, dans scandala cedere possit.*

Así pues segun Inocencio III, la primera causa para que se juzgue lícita y admisible la renunciación del obispado, es la conciencia de un crimen; pero de un crimen tal, que aun despues de hecha penitencia, impida que se desempeñe decorosamente el oficio. La segunda es la debilidad del cuerpo, ora provenga de ancianidad ó de enfermedad que impida el cumplimiento del cargo

(1) Si los patronos ó los que tienen el derecho de elegir niegan el consentimiento, y el obispo ó prelado considera la renunciación, como necesaria ó muy útil á la iglesia, puede obligarlos á prestar el asenso, y si insisten en la negativa, proceder á la aceptación y ejecución de la renunciación. Así Rebufo, *in praxi beneficiaria*, part. 2, tít. de *Permutationibus*; Garcias, de *Beneficiis*, part. 2, cap. 3, n. 17, y otros.

(2) Cap. *Nisi*, 10, de *Renuntiatione*.

pastoral, ó si el obispo no pudiese permanecer en su iglesia sin peligro de muerte (1). La tercera es el defecto de la ciencia necesaria para el gobierno de la iglesia. La cuarta la malicia del pueblo, tal que no deje al prelado ninguna esperanza de poder ser útil á sus súbditos. La quinta, la necesidad de evitar un grave escándalo que perjudique á las buenas costumbres, y á la utilidad espiritual de los fieles. La sexta, en fin, la irregularidad proveniente de defecto; pues la que nace de delito se refiere á la primera causa, ó á la conciencia de un grave crimen. Y ademas la irregularidad debe ser tal que no admita dispensa, ó por lo menos no sea fácilmente dispensable, v. g. la que proviene de bigamia ó de homicidio voluntario.

Las causas expresadas son tambien suficientes para renunciar los beneficios menores sean simples ó curados, y aun bastan otras menos graves, tales como la enfermedad, la ancianidad, un defecto notable del cuerpo, v. g. si el beneficiado es ciego, cojo, etc., una enemistad capital, y otras semejantes, que pueden verse especificadas en Barbosa (2).

Todos los beneficiados pueden renunciar, á menos que se lo prohiba la ley; y pueden hacerlo por sí mismos ó por procurador con mandato especial otorgado é instrumento público, como lo exige la práctica para evitar fraudes. Empero una vez otorgado el poder especial, vale la renunciación hecha en virtud de él, aunque en seguida lo revoque el poderdante; salvo si la revocación llegó en tiempo á noticia del procurador, y del colador del beneficio.

Se ha dicho que todos los beneficiados pueden renunciar sino es que se lo prohiba la ley, porque: 1º el Tridentino no solo prohíbe sino que invalida la re-

(1) Adúcese tambien esta causa en el cap. 9, de *Renuntiatione*.

(2) *De Jure eccles.*, lib. 3, cap. 15.

nuncia del beneficio á cuyo título se ordenó el beneficiado, á no ser que en la renuncia se exprese que recibió la ordenacion con ese título, y que además el beneficiado, tenga por otra parte como proveer á su congrua sustentacion (1); 2º la constitucion *Quanta* de San Pio V (año de 1568), declara inválida la renuncia del que no podria contar con la honesta sustentacion aunque no se haya ordenado á título del beneficio que renuncia; 3º aunque el enfermo puede renunciar por derecho comun, no obstante la regla 19 de la Cancillería, para evitar los fraudes que podrian tener lugar, declara nula la renuncia hecha dentro de los 20 dias inmediatos á la muerte del enfermo; 4º el clérigo impuber no puede renunciar el beneficio sino interviniendo la autóridad del tutor y decreto del juez (2); pero puede hacerlo aun sin intervencion del curador siendo mayor de 14 años, aunque sea menor de 25; porque en las causas espirituales se le considera como si fuera mayor de 25; y puede por tanto obrar con independencia del curador (3).

Finalmente en órden á la renuncia del obispo, nótese que este puede renunciar ó el *lugar* solamente, ó simultáneamente el *lugar* y la *dignidad*. Renunciar solamente el *lugar* es renunciar el oficio, cuidado y administracion del obispado, conservando el honor y dignidad episcopal; pudiendo, por consiguiente, el que así renuncia ejercer, con licencia del diocesano respectivo, todos los actos anexos al órden episcopal. Renunciar el *lugar* y la *dignidad*, á un tiempo, es dimitir junto con el cuidado y administracion del obis-

(1) Trid., sess. 21, de Reform., cap. 2.

(2) Ex cap. 2, de *Etate et qualit.*, et cap. fin. de *Judic.*, in 6.

(3) Véase á Barbosa, de *Jure ecclesiastico*, lib. 3, cap. 13, n. 134.

A mas de los casos expuestos puede verse en los canonistas otros en que ó no se permite, ó solo se permite bajo de ciertas condiciones la renuncia del beneficio.

pado, el título ó dignidad, y aun la denominacion de obispo; de manera que el que así renuncia, no puede ejercer ningun acto del órden episcopal, ni aun con licencia del diocesano; pero si confriese v. g. los sagrados órdenes, seria de hecho válida la ordenacion porque conserva el carácter episcopal, que es indeleble (1).

Traslacion es la mudanza canónica de un beneficiado á otro título ó beneficio.

La traslacion debe hacerse de una iglesia ó beneficio menor á otro mayor. Los cánones prohiben, de ordinario, el descenso en las dignidades eclesiásticas, á menos que intervenga alguna especial necesidad (2).

Es un efecto necesario de la traslacion, la vacacion del primer beneficio, luego que aquella se consuma ó perfecciona (3). En cuanto al tiempo en que debe juzgarse vacante la silla del obispo trasladado á otra iglesia, véase lo dicho en el libro 2, cap. 8, art. 11 de esta obra (4).

La traslacion de los obispos es en la actual disciplina una de las causas mayores exclusivamente reservadas al Sumo Pontífice (5); cuya disposicion rige aun respecto del obispo *in partibus infidelium*, el cual no puede trasladarse á otra iglesia sin mandato apostólico (6). Importando la traslacion, la disolucion del vínculo del matrimonio espiritual contraído con la primera Iglesia, debe concurrir para ella suficiente necesidad ó utilidad, v. g. si el clima es contrario á la salud del obispo, si este es perseguido ó malquerido del

(1) Cap. 1, de *Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit episcopatu*, y la ley 22, tit. 6, part. 1. — (2) Cap. *Ex illo*, 1, de *Translatione*.

(3) Cap. *Si quis*, 3, can. 21, q. 2, ex *Concilio Calcedonensi*.

(4) Véase tambien lo que dice á este propósito, Rivadeneira, *Manual del derecho de patronato indiano*, cap. ult. desde el n. 21.

(5) Cap. 1, de *Translat.*, y la ley 3, tit. 3, part. 1. — (6) *Loco mox citato*.

pueblo, si hay fundada esperanza de mayor bien espiritual en la Iglesia á que es transferido: *Quinimo ex minoribus causis potest fieri traslatio*, dice Murillo (1). Respecto de los otros beneficiados inferiores, pende la traslacion principalmente del obispo, y para ella es menester que tambien concorra alguna causa razonable. Es empero causa suficiente y justisima, la utilidad de la Iglesia, la cual exige que se dé al mas digno un oficio mas importante; y aun puede ser tan urgente el motivo de utilidad que autorice para compeler á la traslacion, al párroco, por ejemplo, que la resiste.

Por lo que mira al obispo, es cuestion famosa entre los canonistas, si el Sumo Pontífice puede obligarle á aceptar la traslacion contra su voluntad. Puede verse, entre otros, á Tomasino (2), el cual aduce á este propósito la siguiente decision del concilio Constanciense: *Invitorum episcoporum et superiorum translationes, absque magna et rationabili causa, quae, vocata parte, cognita et decisa fuerit de consilio cardinalium tantum et eorundem subscriptione, fieri non debere; inferiores vero perpetuo beneficiatos invitos absque justa et rationabili causa non esse amovendos* (3).

Viniendo, en fin, á la permuta de beneficios defi-

(1) Lib. 1, decret. tit. 7, n. 174, donde añade lo siguiente: *Hujusmodi translationes jam a tempore Julii I et concilii Sardicensis tempore usque in usu sunt in Ecclesia, et frequenter in nostra Hispania fiunt. Nam nostri Reges presentant episcopos ad majores et altiores ecclesias, ut sic zelus, virtus et merita ipsorum premio debito afficiantur. Nec illico damnandum est, quod quis desideret promotionem vel translationem ad episcopatum, nam potest ex bono fine, modo et circumstantiis tale desiderium coonestar.* Villarroel, de Regim. Eccles., p. 1, q. 1, art. 13, ex n. 54.

(2) *Vel. et nov. Eccles. disciplina*, p. 2, q. 11, cap. 64.

(3) En toda traslacion debe intervenir el que tiene derecho de presentar para el beneficio. Véase lo dicho en el lib. 1, cap. 2, art. 6.

nese esta, la mútua dimision ó resignacion de beneficios con el objeto de obtener el uno el beneficio que dimitte el otro.

Todos los beneficios pueden permutarse, con tal que intervenga causa justa y la autoridad del superior legítimo (1). En la permuta de obispados debe intervenir la autoridad del Sumo Pontífice; y en la de los otros beneficios menores la del obispo de la diócesis respectiva (2). Si los beneficios pertenecen á diferentes diócesis, cada uno de los beneficiados resigna el suyo en manos del propio prelado, para que en seguida tenga lugar la permuta con autoridad de uno y otro ordinario, ó cometiendo el uno todo el negocio al otro (3). La permuta hecha por propia autoridad es ilícita y simoniaca, y el permutante pierde el beneficio por sentencia del juez (4).

El superior para autorizar la permuta, debe exigir previamente el consentimiento de los que tienen el derecho de conferir, elegir ó presentar para el beneficio á fin de no perjudicarles en su derecho (5), debiendo además examinar si la causa que se aduce es ó no suficiente para otorgar la permuta (6). Aunque algunos quieren que solo sea causa suficiente la necesidad ó utilidad de las iglesias, y no la de las personas, es mas verosímil, dice Reinfestuel con otros (7), que basta la sola conveniencia ó utilidad de los permutantes.

Nótese además los requisitos siguientes: 1º la permuta debe ser pura y simple, es decir, sin imposicion de pension ó de cualquiera otra carga; de otro modo no puede aprobarla el obispo, sino el Sumo Pontífice, sin

(1) Cap. *Quaesitum*, 5, de *Rerum permutatione*. — (2) Cap. 5, eod. tit.

(3) Barbosa, de *Jure eccles.*, cap. 15, n. 1, 174, et alii.

(4) Cap. 7, de *Rerum permut.* — (5) *Ita passim canoniste.*

(6) Cit. cap. 5, eod. tit.

(7) Lib. 3, tit. 9, § 4, n. 95.

cuya autorizacion adoleceria de simonia; 2º hecha la permuta debe cada uno recibir la colacion del beneficio por el cual permutó el suyo (1); 3º la permuta debe extenderse en instrumento público (2); y publicarse en las iglesias permutadas antes de tomar posesion del beneficio (3).

12. — Se pierden y por consiguiente vacan los beneficios por disposicion del derecho, unas veces *ipso jure*, como se expresan los canonistas, y otras por sentencia del juez.

Hé aquí los principales casos en que se pierden *ipso jure*: 1º por la muerte del beneficiado; porque nunca se ha admitido en los derechos ó cargos eclesiásticos la sucesion hereditaria; 2º cuando el beneficiado es expellido de la Iglesia por la excomunion mayor; expulsion que se equipara á la muerte: si bien esto solo tiene lugar, en caso que el excomulgado permanezca contumaz en la excomunion por el término de un año, salvo si en ese tiempo ejerce el ministerio sagrado, que entonces incurriendo en irregularidad, pierde por el mismo hecho el beneficio, de cuya posesion debe ser privado (4); 3º se pierde, en general, por toda irregularidad proveniente de *delito*; mas no por la de *defecto* (5). Por la sola suspension no se pierde *ipso jure* el beneficio; pero se da al prelado la facultad de despojar al beneficiado que por un año permanece contumaz en la suspension (6); 4º se pierde *ipso jure* por el delito de heregia ó de apostasia (7). Se juzga

(1) Arg. Clem. un., de *Rerum permutatione*.

(2) Barbosa, de *Jure eccles.*, lib. 3, cap. 13, n. 185.

(3) Constitucion de Gregorio XIII que empieza, *Humano vix judicio*.

(4) Cap. 53, de *Appellatione*, et cap. 6, de *Clerico excom.*

(5) Cap. 2, 5 et 6, de *Clerico egrotante*.

(6) Cap. 8, de *Etate et qualitate presbendorum*.

(7) Cap. 6, de *Hæreticis*, et alibi.

herege al sospechoso de heregia que no cuida de *purgar* la sospecha en el término de un año apesar de la intimacion del superior (1); 5º pierde *ipso jure* el beneficio el que lo impetró simoniamente (2); 6º los que obtienen un segundo beneficio incompatible, en los términos que se dijo tratando de la incompatibilidad de beneficios; 7º el que habiendo obtenido beneficio parroquial, no recibe *intra annum* el presbiterado, como tambien se dijo en otro lugar; 8º vacan los beneficios *ipso jure*, segun consta de expresas disposiciones canónicas, por el crimen de lesa magestad, por el de falsificacion de letras apostólicas, por el de *asesinato* propiamente dicho, por atroz injuria irrogada á los cardenales ó á los obispos (3); 9º vacan del mismo modo siempre que se abraza una condicion ó estado de vida, incompatible con el beneficio, como sucede cuando se contrae matrimonio, ó se profesa en religion (4); 10º siempre que el beneficiado abandona el hábito, y se separa de la milicia clerical, conduciéndose en todo como seglar (5); 11º en suma se pierde el beneficio *ipso jure*, siempre y cuando por cualquiera causa así lo declaran expresamente las leyes generales ó particulares de las diócesis.

Nótese que la privacion y consiguiente vacacion del beneficio *ipso jure* establecida en pena del delito, no obliga *regularmente* en el fuero de la conciencia, á menos que preceda la sentencia declaratoria del juez acerca del crimen cometido (6).

Las causas por las cuales exige la disciplina eclesiás-

(1) Cap. de *Hæreticis*, in 6.

(2) Can. 5 et 9, can. 1, quæst. 3.

(3) Cap. 10, de *Hæreticis*, cap. 7, de *Crimine falsi*, cap. 1, de *Homicid.*, in 6, cap. 3, de *Penis*, in 6, etc.

(4) Cap. 3 et 5, de *Cleric. conjug.*, et cap. 4, de *Regularibus*, in 6.

(5) Segun varias constituciones pontificias.

(6) Véase á Reinfestuel, lib. 3, decret., § 12, n. 368.

tica que se prive al clérigo del beneficio, por autoridad del juez, se reducen principalmente á las siguientes : 1º si el clérigo olvidado de su estado solo piensa y se ocupa en los negocios seculares ; 2º si se abandona á una vida torpe y deshonesta, debiéndose proceder con arreglo al decreto del Tridentino de que se habló en el lib. 2, cap. 1, art. 7 ; 3º si viola las leyes de la residencia en los términos que tambien se ha explicado en sus respectivos lugares (1) ; 4º por último, se reserva al prudente arbitrio del obispo, castigar con penas proporcionadas al clérigo que no cumple con su oficio ó que se hace reo de algun delito gravísimo, hasta proceder en caso necesario á la privacion del beneficio, aunque la imposicion de esta última pena no se halle prescripta expresamente en los cánones, con tal, empero, que preceda la monicion del obispo, no debiéndose imponer pena tan grave sino á los contumaces (2).

(1) Cap. 8, art. 3, y cap. 9, art. 3, del lib. 2.

(2) Merece mencionarse en este lugar la ley llamada *Concordia*, que es la 38, tit. 6, lib. 1, Rec. de Indias, en la cual se dispone que los beneficios eclesiásticos que se proveen por oposicion, se den en *encomienda*, y no en titulo perpétuo sino revocable *ad nutum* ; y por consiguiente que los así provistos puedan ser destituidos sin otra formalidad que el mútuo convenio del virey ó gobernador que presente para el beneficio, y del prelado eclesiástico que dió la colacion. Esta ley está en oposicion con terminantes disposiciones canónicas, y con el sentir de los canonistas que generalmente enseñan ser de esencia del beneficio eclesiástico, que se confiera *in perpetuum*. Es expreso por ejemplo el canon *Sanctorum*, dist. 70, donde se dice: *In qua ecclesia quilibet intitulatus est in ea perpetuo perseveret*; y la misma disposicion se contiene en el cap. único, de *Capellis monach.*, in 6. No choca menos con las leyes, cánones, y doctores, en cuanto autoriza para que se proceda á la destitucion sin prévio conocimiento judicial. Baste citar al Tridentino que requiere para la destitucion (sess. 21, de *Reform.*, cap. 6) conocimiento de causa y aun notoria incorregibilidad. Por todo lo dicho sin duda en cédula posterior, de 4 de abril de 1609, se previno que en la provision de

CAPITULO XXI.

OBLACIONES, DIEZMOS Y PRIMICIAS.

Art. 1. Nocion : origen y distincion de las oblaciones. 2. Oblaciones *libres* : condiciones que se exigen. 3. Cuales se juzgan obligatorias, y como obligan. 4. A quien corresponde la percepcion de las oblaciones espontáneas. 5. Diezmos : cuando comenzaron á obligar : si son de derecho divino. 6. Division de ellos, en *prediales*, *personales* y *mixtos* : diferencia entre unos y otros. 7. Quienes son obligados á pagar los diezmos. 8. A quien deben pagarse. 9. Disposiciones relativas á los diezmos en la Iglesia Hispano-Americana. 10. Arancel para el pago de ellos en la misma. 11. Nocion, origen, obligacion, cantidad, y especies de que deben pagarse las primicias.

1. — Por oblaciones entiéndese aquellas cosas que los fieles dan, *religionis intuitu* para uso de alguna iglesia ó de sus ministros, por cualquiera causa, pero principalmente, con ocasion de algun ministerio eclesiástico. Antiquísimo ha sido en la Iglesia el uso de las oblaciones, habiendo empezado á existir desde el tiempo de los Apóstoles. Instituyeron estos los *Agapes* ó convites sagrados, que consistian en lo siguiente : cada uno de los fieles ofrecia en la iglesia, pan, vino y otros objetos, y consagrándose una parte de aquel pan

beneficios curados, se observase la forma del Tridentino, y que á los provistos se les despachase el titulo competente ; y por otra de 17 de mayo de 1619 se ordenó expresamente : *Que por ningunas culpas ni delitos aunque excedan á los de un clérigo incorregible se quiten los beneficios, sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso* ; y por último en otra tanto mas reciente, de 1. de agosto de 1793 se mandó, *que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente sin formarles causa y oírles conforme á derecho*. Véase á Solorzano, *Política indiana*, lib. 4, cap. 15.